

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

OLGA JUDITH MUÑOZ
TUROWIECKI

Querellante Recurrída

v.

CPG/GS ISLAND PROPERTIES
IV, LLC; CPG/GS ISLAND
PROPERTIES VI, LLC; SAN
GERÓNIMO CARIBE PROJECT,
INC.; COMPAÑÍA DEF;
CONTRATISTA GHI;
ASEGURADORA XYZ;
FULANO DE TAL,
**UNITED SURETY &
INDEMNITY COMPANY**

Querellada Recurrente

KLRA201601168

Consolidado con

Revisión judicial
proveniente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Oficina Regional
de San Juan

Querella Núm.:
SJ-15071

Sobre:
Ley Núm. 130 de
junio de 1967,
según enmendada;
Vicios y Defectos
de Construcción

JOSÉ MANUEL RIVERA
ARROYO, MARÍA DEL PILAR
JUARISTI LARRAGAN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Querellante Recurrída

v.

CPG/GS ISLAND PROPERTIES
VI, LLC; SAN GERÓNIMO
CARIBE PROJECT, INC.; BIRD
CONSTRUCTION COMPANY,
INC.;
**UNITED SURETY AND
INDEMNITY, Co.**

Querellada Recurrente

KLRA201601169

Revisión judicial
proveniente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor,
Oficina Regional
de San Juan

Querella Núm.:
SJ-0015277

Sobre:
Ley 130 de 1967,
según enmendada;
17 LPRA Sec. 501
Et Seq.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2016.

Se ordena la consolidación de los recursos de epígrafe en atención a la Regla 80.1 de nuestro Reglamento y así consolidados procedemos a su disposición. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 80.1. Comparece United Surety & Indemnity Co. (U.S.I.C.) mediante el recurso al cual se le asignó el alfanumérico KLRA201601168, proveniente de la querrela número SJ-15071 presentada ante el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). En el mismo se solicita la revocación de la orden emitida el 1 de septiembre de 2016 por el DACO, la cual declaró no ha lugar la solicitud del recurrente de que se le entregase copia de un contrato (*Workout Agreement*) suscrito entre CPG/GS Island Properties VI, LLC (CPG) y San Gerónimo Caribe Project, Inc. (San Gerónimo). Al ser denegada su solicitud, el recurrente solicitó reconsideración. En la medida en que, según alega, el DACO no tomó ninguna determinación ante ella el recurrente presentó un recurso de revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

Por otro lado, U.S.I.C. presentó otro recurso de revisión al cual se le asignó el alfanumérico KLRA201601169, proveniente de la querrela número SJ-0015277 presentada ante el DACO. En este recurso se solicitó la revocación de la orden emitida el 6 de septiembre de 2016 por dicha agencia. Mediante esta orden también se declaró no ha lugar la solicitud del recurrente de que se le entregase copia del contrato (*Workout Agreement*) suscrito entre CPG y San Gerónimo. Ante esta orden, el recurrente solicitó reconsideración. También en función de la inacción de DACO sobre la misma el recurrente presentó su recurso de revisión ante este Tribunal. Por los

fundamentos expuestos a continuación, desestimamos ambos recursos ya que carecemos de jurisdicción para atenderlos.

La *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la judicatura)* delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, esta ley establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. *Ley de la judicatura*, Ley Núm. 201–2003, 4 LPRA sec. 24y. En nuestro Reglamento se encuentra una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, *supra*, R. 56. Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la *Ley de procedimiento administrativo uniforme (LPAU)*, en la cual también se establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones . . .”. LPAU, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2172.

Por tanto, de las disposiciones mencionadas se desprende palmariamente que para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este Tribunal de Apelaciones, la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución u orden final. En la LPAU se definen a las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.* sec. 2164.

En armonía con tal definición, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que en el ámbito administrativo “una orden o resolución final tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque resuelve finalmente la cuestión litigiosa y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”. *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006); *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008).

En el presente caso, U.S.I.C. presentó los recursos de epígrafe para, en ambos casos, solicitar la revocación de órdenes en las que se denegaba su petición de que se le entregara copia de un contrato. La orden recurrida en el recurso al que se le asignó el alfanumérico KLRA201601168 solo atiende dicho asunto. La orden recurrida en el recurso al que se le asignó el alfanumérico KLRA201601169, además de declarar no ha lugar la petición del recurrente, dispuso de la transferencia de una vista administrativa y del pago debido por esta transferencia. Sin embargo, ninguno de los dictámenes recurridos es una determinación final. En ninguno se pone fin a la controversia planteada ante la agencia. Por el contrario, ambos dictámenes son interlocutorios y como tal no son susceptibles de ser revisados

judicialmente. En cuanto se emitan determinaciones finales en ambos casos, de ser los resultados finales adversos al recurrente, este podrá recurrir ante este foro y podrá señalar como error el que no se haya permitido el descubrimiento del antes mencionado contrato.

Por los fundamentos expuestos y al amparo de la regla 83 de nuestro Reglamento, se desestima el recurso de epígrafe. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), supra, R. 83.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones